

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00377-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS
LLERAS RESTREPO"
Causante: NELSON ENRIQUE CANGREJO CASTILLO

En virtud al poder allegado, se RECONOCE a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificada con NIT. 830059718-5, representada legalmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911; EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL de la Entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" identificado con NIT 899.999-284-4, representada legalmente por el Dr. GILBERTO RONDON GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.760.419.

En consecuencia, se **RECONOCE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ quien se identifica con CC. No. 1.052.381.072 expedida en Duitama y TP. No. 198.584 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido. Correo electrónico danyela.reyes072@aecea.co notificacionesjudiciales@aecea.co como **APODERADA JUDICIAL** de la parte Ejecutante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2017-00175-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Causante: IVAN MAURICIO PAMPLONA LEMUZ

Conforme al [memorial que antecede](#), y en atención a la renuncia del poder arimada por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*
GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00349-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS
LLERAS RESTREPO"
Causante: SOL MARIA SOLORZANO CONDE

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del mismo, observando que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´CAUSLAND presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DE PODER inciso 3 "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.... "

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandante poniendo en conocimiento tal decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia al poder solicitado por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´CAUSLAND, hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2006-00565-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Demandado: DAVID LOZADA LOZADA

Una vez ingresa expediente al Despacho; se avizora que en atención a la diligencia de remate efectuada el 18 de julio de 2023, DECLARADA DESIERTA; esta Juzgadora vislumbra que según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.355-845 emitido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Chaparral, con fecha de expedición el día 04 de julio de 2023, arroja como resultado 3 embargos de jurisdicción coactiva; en la **anotación 18** por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL TOLIMA – IBAGUE, **anotación 19** embargo por jurisdicción coactiva por parte del DEPARTAMENTO DE PLANEACION DE BOGOTA y en la **anotación 021** embargo por jurisdicción coactiva por parte de LA GOBERNACION DEL TOLIMA.

Por lo anterior; este Despacho **ORDENA REQUERIR** a la Jurisdicción Coactiva CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL TOLIMA – IBAGUE; DEPARTAMENTO DE PLANEACION DE BOGOTA y LA GOBERNACION DEL TOLIMA a fin de que informen el estado en que se encuentran cada proceso. Por secretaria **ofíciase** anexando el certificado de libertad y tradición visto a folio 028 del expediente digital y el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy _28/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00130-00
Demandante: AURORA MARQUEZ SANABRIA y EVER MATTA
Demandado: EDWIN IGNACIO MOTTA ALVAREZ, MARIA
LEONILDE DIAZ DE POVEDA, TRANSPORTADORA
DIPACAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**, ratificándola en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la Dra. LILIANA YADIRA HERRERA TORRES, en calidad de apoderada Judicial de los Señores AURORA MARQUEZ SANABRIA y EVER TRUJILLO MATTA y por ser procedente se ORDENA la entrega de dineros puestos a disposición de este Despacho Judicial por el Demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. (2.833.333.00), de la siguiente manera: Sr. EVER TRUJILLO MATTA: \$2.333.333.00, por concepto de daños materiales, y el resto; es decir la suma de \$500.000.00, como abono a las costas a que fue condenado los demandados en primera Instancia; Dineros que serán entregados a la apoderada de la parte actora Dra. LILIANA YADIRA HERRERA TORRES, quien cuenta con facultades para recibir.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy _28/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - mínima
Radicación: 73001-4023-004-2015-00541-00
Demandante: MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ
Demandada: YARLINTON ENRIQUE YEPES DOMINGUEZ
MILTON ANDERSON GAVIRIA TEJADA

Teniendo en cuenta la liquidación allegada por la parte actora vista a folio 003 del archivo digital – cuaderno uno; el Despacho no la encuentra ajusta en derecho, teniendo en cuenta que los valores de capital y total de la deuda resultan negativos e incoherentes. En el caso del valor de la deuda difiere totalmente con el auto que libró mandamiento de pago e incluso valores y abonos que no corresponden.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo reglado en el numeral 3, artículo 446 del C.G.P, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con corte al 26 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.929.441,57)**; dentro del cual se encuentra incluido el valor de las costas como se puede observar en la misma.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito del 06 de junio de 2015 al 26 de julio de 2023 se resume de la siguiente manera:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total, Capital	\$ 1.500.000,00
Total, Interés de Plazo	\$ 0,00
Costas	\$ 82.750,00
Total, Interés Mora	\$ 3.346.691,57
Total, a Pagar	\$ 4.929.441,57
- Abonos	\$ 9.146.936,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
SALDO DEVOLVER A LOS DEUDORES	\$ 4.217.494,43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: ENTREGAR a la Demandante Dra. MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.929.441,57)**; valores con los cuales se cubre en su totalidad la obligación.

TERCERO: Efectuado lo anterior; ingrese nuevamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente a su terminación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00348-00
Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ,
YOLANDA VELA BERMUDEZ
Causante: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.P.D)
PEDRO NEL VELA (Q.P.D)

Atendiendo lo informado por la Dra. LUISA FERNANDA PAEZ RAMIREZ, respecto a la imposibilidad de aceptar la designación realizada por el Despacho como curador ad litem al cual fue designada mediante auto del 20 de junio de 2023, por haberse posesionado el pasado 13 de junio de 2023, como Oficial Mayor adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima.

En virtud de la anterior; este Despacho procede a RELEVARLA DEL CARGO Y DESIGNAR COMO CURADOR AD-LÍTEM del Sr. PEDRO NEL VELA BERMUDEZ; de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.P.D) y PEDRO NEL VELA (Q.P.D), a la Dra. AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, quién se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico ampar_cast@hotmail.co 3194442363. **Ofíciense.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _051_ de hoy _28/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00099-00
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN
LIQUIDACION
Demandado: FRANCO SANCHEZ HERMES

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma; el despacho DESIGNA COMO CURADOR Ad-litem del Sr. HERMES FRANCO SANCHEZ a la Dra. DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com número de contacto 2792926. **Oficiese.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2009-00541-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: JORGE HERNAN FORERO MARTINEZ
RAMIRO ANTONIO CORTES GONZALEZ

Ingresa el proceso al Despacho; y se evidencia que en el mismo existe solicitud allegada el 14 de julio de 2023, por el apoderado de la parte actora Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, coadyuvado por el Demandado JORGE HERNAN FORERO MARTINEZ, en el cual solicitan la cancelación única y exclusivamente de la medida de embargo comunicada ante el Banco Davivienda, mediante oficio circular Nro. 1690 del 2009 y que, recaída sobre las cuentas corrientes o certificados a término, o cuentas de ahorro.

Por ser procedente la solicitud, según lo enmarcado en el artículo 597 inciso tercero del Nro.010, el Despacho ORDENA el levantamiento de la medida cautelar solicitada únicamente ante la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, comunicada mediante oficio circular Nro. 1690 del 2009.

Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista a Folio 002 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2008-00866-00
Ejecutante: MARIA LUCERO MARIN CASTAÑO
Ejecutado: MIGUEL LIZARAZO RAMIREZ

Vista solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. ERIKA MARIA RODRIGUEZ MESA, y toda vez que le asiste razón, el despacho ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS que se encuentren consignados dentro del proceso y los que llegaran con posterioridad, por intermedio de su apoderado judicial, tal como se había ordenado en providencia de fecha 30 de junio de 2016.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _051_ de hoy _28/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

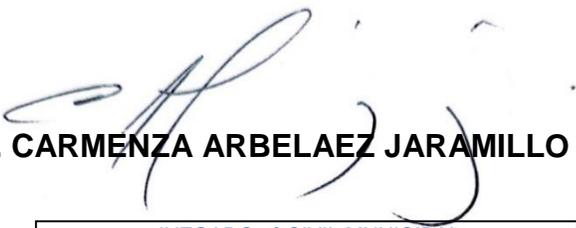
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-013-2018-00004-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy CESIONARIA
REFINANCA S.A.S
Causante: HELEN JOHANA URUEÑA SANENZ

Conforme al [memorial que antecede](#), y en atención al requerimiento efectuado en auto del 28 de febrero de 2023, se tiene AL APODERADO JUDICIAL de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.781.349 y T.P Nro. 102.688 del C.S.J. como **APODERADO DE LA CESIONARIA REFINANCIA S.A.S**; teniendo en cuenta lo indicado en el numeral QUINTO del escrito de cesión de crédito, visto a folio 006. Del expediente digital.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy _28/07/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00285-00
Demandante: LUIS ARMANDO PARDO SUAREZ
Demandado: ARNULFO PABON PRADA

Ingresa expediente al Despacho, evidenciando que la parte Absolvente, conoce del extraproceso; solicitando se de prelación a la audiencia de manera virtual.

Se pone en conocimiento de la parte actora comunicación que antecede.

Una vez se tenga el link se enviará al correo que dispone para tal fin. arnulfopabon280280@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00151-00
Ejecutante: GLORIA ISOLINA SARMIENTO MORENO
Ejecutado: NELSON SARMIENTO MORENO Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. ANDREA CATALINA LONDOÑO QUINTERO y por ser procedente lo solicitado; el Despacho procede a DESIGNAR COMO CURADOR AD-LÍTEM de las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto, al Dr. ROBINSON VERA CASTRO, quién se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico robinsonveracastro@hotmail.com 3103003204. **Oficiese.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL (ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRIENTE)
Radicación: 73001-4003-004-2018-00497-00
Demandante: NARCISO PIRAGUA AYA
Demandada: JORGE ANDRES PIRAGUA ARIZA

Una vez ingresa el expediente al Despacho; se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita el rechazo de la oposición presentada por la Señora DANIELA JOHANNA TORRES CHITIVA, teniendo en cuenta que no presentó ningún interés; así mismo solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada y la terminación del mismo.

Revisado el libelo procesal, se observa que de acuerdo al auto del 16 de diciembre de 2021 - vista a folio 16 del expediente digital y a constancia secretarial -vista a folio 019 del mismo expediente, la opositora guardó silencio; razón por la cual este Despacho DESESTIMA LA OPOSICION POR FALTA DE INTERES.

De otro lado, en virtud al auto del 20 de abril de 2021, visto a folio.007 del expediente digital, el apartamento 504 se encuentran en poder del Demandante Sr. NARCISO PIRAGUA AYA; al igual que el parqueadero, al desestimarse la oposición. (inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria Nro. 350-232153 y 350-231922).

En CONSECUENCIA, se ORDENA levantar la medida cautelar decretada mediante oficio Nro.00003671 del 26 de noviembre de 2018, donde se ordenó la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-231922. **Oficiese.**

Se ORDENA por petición expresa del apoderado de la parte actora; se remitan los oficios de levantamiento de medida cautelar al correo narcisopiragua@gmail.com

Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-23-004-2013-00240-00
Demandante: COMPAÑÍA AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S
Demandado: DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO y otro.

Ingresa proceso al Despacho con solicitud efectuada por la Dra. Wanda Lorena Garzón García, obrando como apoderada de la Compañía Agrícola de Negocios S.A.S representada legalmente por el Sr. Armando Ramírez Pérez, solicitando la devolución de la demanda y sus anexos.

Una vez revisado el libelo procesal el despacho avizora que el proceso fue terminado y archivado.

Sin embargo; al ser procedente la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora se **ORDENA** el Desglose de la Demanda y sus anexos, previo al pago de las expensas requeridas para tal fin.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2010-00487-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALVARO RAMOS TURRIAGO

Ingresa proceso al Despacho con memorial allegado por la Dra. Luz Angela Rodríguez Bermúdez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.288.843 y T.P. 165.517 del C.S.J en calidad de abogada, solicitando constancia secretarial dentro del presente proceso, en el cual se indique el numero de la obligación ejecutada y si para la fecha de proferido el auto de desistimiento tácito actuaba la solicitante como apoderada, en representación del Banco Agrario de Colombia o se indique el nombre del abogado que adelantaba el mencionado proceso.

De lo anterior y de ser pertinente por secretaria expídase la Certificación a que haya lugar, previa cancelación de expensas para tal fin.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00308-00
Demandante: ZULMA PATRICIA TRUJILLO GUTIERREZ
Causante: MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.E.P.D)

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado ARMANDO SANTOS REYES, como apoderado principal de la cónyuge superviviente señora DAISSY PEÑA DE OSPINA y de las hijas legítimas ALEXANDRA OSPINA PENA y CLAUDIA PATRICIA OSPINA PEÑA del causante MIGUEL ANTONIO OSPINA GÓMEZ, y en consecuencia se reconocerá personería adjetiva al abogado Dr. ILIS MIJAEL RUBIO PUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.325.650 y T.P. Nro. 174.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando a la cónyuge superviviente señora DAISSY PEÑA DE OSPINA y de las hijas legítimas ALEXANDRA OSPINA PENA y CLAUDIA PATRICIA OSPINA PEÑA del causante MIGUEL ANTONIO OSPINA GÓMEZ, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DEL PODER que hace el abogado ARMANDO SANTOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.117.343 y T.P Nro. 151.980 C.S.J., y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado ILIS MIJAEL RUBIO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.325.650 y T.P Nro. 174.211 C.S.J., para continuar representando a la cónyuge superviviente señora DAISSY PEÑA DE OSPINA y de las hijas legítimas ALEXANDRA OSPINA PENA y CLAUDIA PATRICIA OSPINA PEÑA del causante MIGUEL ANTONIO OSPINA GÓMEZ, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder inicialmente conferido. Por secretaría enviar link del proceso al correo electrónico dr.illish@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2015-00364-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A hoy Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: NUBIA GARCIA MURILLO

Ingresó expediente al Despacho, con petición de cesión del crédito efectuada por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO BOGOTA III – QNT.

Sin embargo, al efectuar un estudio exhaustivo al proceso, esta juzgadora evidencia que mediante auto del dos (02) de marzo de 2021 este Despacho reconoció a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, representado por la Dra. Sandra Yanneth Calderón Rozo, COMO CESIONARIO del crédito.

Razón por la cual; NO SE TIENE EN CUENTA LA SOLICITUD DE CESION DEL CREDITO efectuada por BANCO DE BOGOTA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO BOGOTA III – QNT., teniendo en cuenta que en este momento el titular de la obligación es CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

En virtud al poder allegado, se reconoce personería al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE quien se identifica con CC. No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y TP. No. 128.694 del CSJ., representante legal de COLLECT PLUS S.A.S. como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _051_ de hoy __28/07/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionaria
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA NIT. 800.150.280.0
EJECUTADO : MANUFACTURAS IMPECA SAS Y ALVARO
PEÑA GORDILLO
RADICACION: 73001-40-03-004-2021-00241-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 800.150.280.0. A la par se vislumbra que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, por lo cual se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 800.150.280.0, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 800.150.280.0, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: REQUERIR al cesionario, De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

QUINTO: Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, al poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Vista la solicitud que antecede, por secretara emítase reporte de títulos y agregase al expediente, una ve realizado lo anterior envíese nuevamente el link del expediente al apoderado actor verificando que se encuentre completo.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA.
Ejecutado : MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS.
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00184-00-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350- 162321, tal y como se desprende del certificado de tradición que antecede, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el inmueble se encuentra en cabeza del demandado MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Para dicha diligencia se designa como secuestre a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, por secretaria comuníquese su designación al correo electrónico **apoyojudicialsas@gmail.com**. Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00401-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado : JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.459.029,48)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : BANCO PICHINCHA S.A.
Ejecutado : JULIAN ANDRES GARCIA BETANCOURT.
Radicación: 73001-40 23-004-2015-00581-00-00

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado JULIAN ANDRES GARCIA BETANCOURT, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, en las siguientes entidades:

1. Cooperativas UTRAHUILCA con correo electrónico ralaraautrahuilca.com
2. Cooperativa COONFIE con correo electrónico coonfie@coonfie.com
3. Banco Mundo Mujer correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

La medida se limita a la suma de \$ 34.751.568,00.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA.
EJECUTADO : DORIS CECILIA CLAVIJO DUQUE
RADICACION: 73001-40-03-004-2015-00623-00

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00530-00
Ejecutante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Ejecutado: BLANCA DORIS ROJAS

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. Claudia Alejandra Salguero Alfonso, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA.
EJECUTADO : OCTAVIO DE JESUS LONDOÑO ROJAS
RADICACION: 73001-40-03-004-2017-00311-00

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 730014003004-2023-00213-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ESNEDA TAFUR CASTRO

Agregas y ponga se en conocimiento el oficio número GS-2023- 106580 -DETOL de la ESTACION DE POLICIA Natagaima, donde se Deja a disposición vehículo particular de placa GWQ502.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : DIANA PAOLA TORO BUITRAGO.
Ejecutado : AUGUSTO BARRIOS.
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00490-00-00

En vista que ha paso un tiempo prudencial y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado actor ofíciase al juzgado 15 civil del circuito de Bogotá D.C, para que informe con destino a este despacho sobre el estado actual de la medida comunicada en nuestro oficio número 522 de fecha 18 de febrero de 2019 donde se comunica embargo de remanentes decretado mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 para el proceso 2018-200 de Banco Colpatria contra el aquí demandado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _51 de hoy__28/07/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandando: CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO
Radicación.: 730014003004-2021-00273-00

Entra el proceso al despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la demandada mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 442 no. 3. De las mismas se corrió traslado al demandante, término dentro del cual presentó pronunciamiento.

Así también, avizora el despacho memorial de la parte ejecutante en el cual informa que el demandado ha cancelado en su totalidad la obligación No. 207419335199, y solicita continúe vigente el proceso por la obligación No. 614000000047.

Las excepciones presentadas serán estudiadas a continuación:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5 Art. 100 C.G.P):

Manifiesta la demandada que el poder concedido al apoderado de la parte actora fue otorgado por el representante judicial para fines legales de Scotiabank Colpatria S.A al Dr. Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y que el mismo no figura en el certificado No. 01908 emitido por la Superintendencia Financiera, generando irregularidades en el poder otorgado.

Así mismo, manifiesta que el poder otorgado no tiene firmas.

El despacho observa que, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pagina 4, aparece el Dr. Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, como representante legal para asuntos judiciales, lo cual concuerda con lo manifestado por el apoderado de la parte actora,

Además, evidencia que los anexos aportados con la demanda, coinciden con los que fueron remitidos a la demandada según constancia de notificación obrante en el expediente, en los cuales pese que el poder no contiene las firmas, en otro de los documentos anexos se puede ver que del correo señalado de notificaciones judiciales del banco Colpatria, se remitió el poder al correo de notificaciones del apoderado de la misma, de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2020 en su artículo 5.

Por lo anterior, no habrá lugar a declarar probada esta excepción.

2. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (No. 10 art. 100 C.G.P)

Señala la demandada que no se vinculó al Sr. Eduardo Tribin Cárdenas, persona que figura e incluso suscribe la escritura pública 113 de junio 27 de 2018 quien tiene un interés jurídico claro y real en el bien materia del litigio.

Considera el despacho que el señor Eduardo Tribin Cárdenas, si bien figura en la escritura pública de compraventa como cónyuge de la demandada con sociedad conyugal vigente, se vinculó en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia, no queriendo esto decir que el mismo sea comprador del inmueble puesto que la única propietaria es la demandada CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ, de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble de M.I. 350-11633 y que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P, es al propietario del inmueble frente a quien ha de ejercerse la acción, concordando con los argumentos presentados en este punto con el demandante.

Hace salvedad el despacho que la escritura pública obrante dentro del proceso es la de número 1113 del 27 de junio de 2018, y no la 113 del 27 de junio de 2018 como lo menciona la demandada a lo largo de su escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anterior, no está llamada a prosperar dicha excepción.

3. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios (No. 9 art. 100 C.G.P)

Refiere la demandada que no se vinculó al Sr. Eduardo Tribin Cárdenas, persona que suscribió la escritura pública 1113 de junio 27 de 2018 y quien tiene un legítimo en las resultas del proceso, haciéndolo litisconsorte necesario y sin el cual no se puede integrar el contradictorio, de acuerdo al artículo 61 del C.G.P.

El señor Tribin Cárdenas no es deudor principal, garante o avalista de la obligación objeto de cobro en el proceso, por lo que no existe solidaridad frente al pago del crédito, careciendo de legitimación en la causa por pasiva e imposibilitando que se constituya como parte. Además, no ostenta el derecho de dominio sobre el bien dado en garantía real, existiendo impedimento legal para demandarlo pues solo es dado hacerlo al propietario del bien objeto del litigio.

Por su parte manifiesta el apoderado de la demandante que la figura jurídica del litisconsorte necesario es propia de procesos declarativos y no ejecutivos, pues en estos últimos opera la citación de terceros. Sin embargo, el señor Tribin Cárdenas no reúne ninguna de las calidades que el legislador previó para su vinculación.

Por lo antes expuesto no hay lugar en este caso a declarar probada esta excepción.

4. Solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia:

La demandada arguye que su domicilio, tal como se evidencia en la escritura pública suscrita, es la ciudad de Bogotá y no la de Ibagué, así como tampoco se menciona en ninguno de los documentos aportados al proceso que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Ibagué y refiere el No. 1 del art. 28 del C.G.P, el artículo 621 del C.CO y una providencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dentro del proceso 2019-03912 para sustentar su decir. Así mismo, manifiesta que en caso que no se declare la falta de jurisdicción y competencia solicitada, propone incidente de nulidad de todo el proceso desde el mandamiento de pago inclusive por dicha causa.

Al respecto el apoderado de la parte demandante se pronuncia diciendo que la demandada limita la aplicabilidad del factor territorial al art. 28 del C.G.P No. 1, obviando el fuero privativo en cabeza del juez del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales recae el derecho real, de acuerdo al artículo 28 No. 7 del C.G.P. Así mismo, hace mención del art. 621 del C.G.P y refiere que en la carta de instrucciones se especificó que el lugar de cumplimiento de la obligación serían las oficinas ubicadas en la ciudad referenciada en el número 9 del encabezamiento o en las que autorice el banco, es decir, que al existir múltiples lugares de cumplimiento de la obligación de la cliente, el banco, tenedor del título, tiene libertad en la elección del factor territorial frente a la competencia del juez de conocimiento.

Por último, trae a colación jurisprudencia del Dr. Quiroz Monsalvo - AC5937-2016 del 7 de septiembre de 2016- en la cual explica que, si bien concurren distintos factores, el mismo se encuentra privado al lugar de ubicación del inmueble, dejando al arbitrio del demandante el lugar de ejercicio del derecho real quien, para efectos prácticos y eficacia de las medidas cautelares, eligió el lugar de ubicación del bien.

Respecto de esta excepción, este despacho trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en AC437-2021, radicación 11001-02-03-000-2021-00310-00, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el cual expresa lo siguiente:

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen...

...la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Por lo antes mencionado, y en concordancia con lo establecido en el artículo 28 No. 7 del C.G.P, es privativa la competencia del juez donde se encuentre ubicado el bien objeto del gravamen, que en el caso de estudio, son los jueces de Ibagué. Así las cosas, no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de competencia y jurisdicción alegada por el extremo pasivo.

Por último, respecto al pago realizado por el demandado, se estudiará de forma posterior una vez culmine el término de que dispone la demandada para pagar o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de acuerdo a lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada en el presente proceso de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

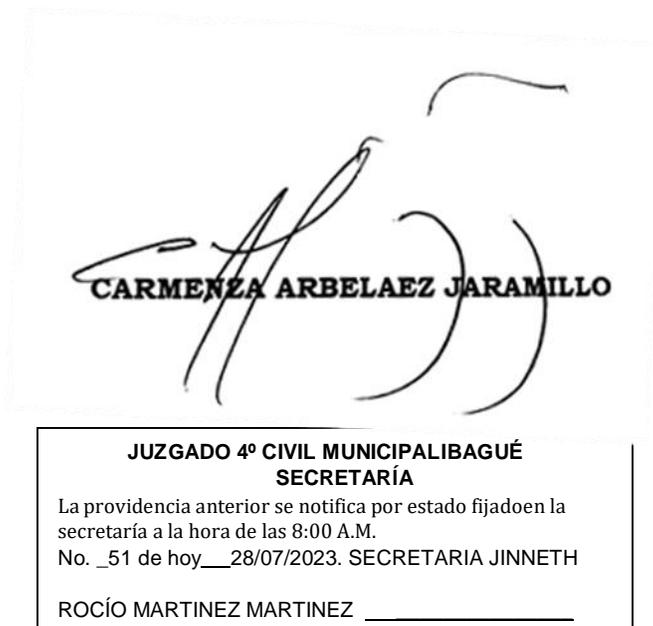
SEGUNDO: por secretaría contrólense los términos de traslado de la demanda a la parte pasiva dentro de este proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JGB

La Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandando: CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO
Radicación.: 730014003004-2021-00273-00

Entra el proceso al despacho con solicitud de incidente de nulidad propuesto por la parte demandada con base en la causal primera del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, córrase traslado del mismo a la contraparte por el término de tres días de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso. Una vez vencido dicho término, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JGB

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _51 de hoy __28/07/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____